

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADA	ACAPULCO COMUNICACIONES S.A.S. HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO WILSON PINEDA PACHECO
RADICACIÓN	05001 31 03 008 2023 00044 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	021

Conforme dispone el artículo 440 del C.G.P., procede este Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso con demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA contra ACAPULCO COMUNICACIONES S.A.S. y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO WILSON PINEDA PACHECO.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

A tono con lo deprecado, se ordenó el pago suma de dinero en favor de BANCOLOMBIA y en contra ACAPULCO COMUNICACIONES S.A.S. y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO WILSON PINEDA PACHECO, por los siguientes conceptos:

- a. Como capital del pagaré No. 100099345: La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$242.545.285); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 3 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- b. Como capital del pagaré No. 100101295: La suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$85.565.542); más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 24 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

Posteriormente, mediante proveídos del 21 de marzo y 13 de abril de 2023, se corrigió el mandamiento de pago inicialmente emitido, por cuanto acaeció novedad frente a un numero de pagaré e inclusión de un demandado.

## **NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La demandada ACAPULCO COMUNICACIONES S.A.S., se encuentra notificada personalmente de manera electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 17 de abril de 2023 (pdf.11), quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO WILSON PINEDA PACHECO, fueron debidamente emplazados (pdf.12) y se encuentran representados por curador ad-litem (pdf.16), quien se posesionó para el cargo y dio respuesta en termino oportuno, sin oponerse a las pretensiones (pdf.18).

## **MEDIDAS PREVIAS**

En el trámite adelantado a la fecha, no se han solicitado, ni decretado medidas cautelares.

## **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta el cobro por la vía ejecutiva con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Tan es así, que el artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de sucausante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, los títulos valores suscritos por el demandado ACAPULCO COMUNICACIONES S.A.S., representada legalmente por ANTONIO WILSON PINEDA PACHECO en favor BANCOLOMBIA, cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que la parte ejecutada haya propuesto excepciones oportunamente, se procederá a emitir orden de seguirá adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; y se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.368.188), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA y en contra de ACAPULCO COMUNICACIONES S.A.S. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO WILSON PINEDA PACHECO en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.368.188), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)  
04